

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARIEL MOTTA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO	EVER CESAR SERRATO NAVAJAS Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00035-00
INTERLOCUTORIO	154

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción sin condena en costas, solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandantes habiéndosele corrido traslado a la apoderada de los demandados en los términos de la Ley 2213 de 2022, petición que viene acompañada por el acuerdo a que llegaron las partes y que se sintetiza en lo siguiente:

(...)

*Con el fin de dirimir en su totalidad toda controversia actual o futura, LAS PARTES liber y voluntariamente han llegado al siguiente **ACUERDO TRANSACCIONAL**, con base al cual acuerdan desistir de toda controversia asociada a la presente controversia en el curso del proceso distinguido con el radicado 18001310500120180003500 que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá) promovido por los señores ARIEL MOTTA MURCIA y LUZ MARINA MOTTA MURCIA, en los siguientes términos:*

- 1. EVER CESAR SERRATO NAVAJAS y CARMEN LILIANA DIEZ BOLAÑOS pagará a órdenes de los demandantes (reclamantes) ARIEL MOTTA MURCIA y LUZ MARIAN MOTTA MURCIA la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000 M/CTE), el día 3 de marzo de 2023, mediante pago en EFECTIVO.*
- 2. LAS PARTES aceptan que la suma antes acordada corresponde a las pretensiones solicitada en la demanda, así como cualquier otro rubro del perjuicio susceptible de indemnización con motivo de las lesiones corporales sufridas por el señor ARIEL MOTTA MURCIA en el accidente padecido el 15 de abril de 2015.*
- 3. LAS PARTES acuerdan que las sumas acordadas constituyen resarcimiento integral de todos y cada uno de los perjuicios reclamados en el proceso que cursa bajo el radicado 180013105001-2018-00035-00 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá).*
- 4. El presente ACUERDO TRANSACCIONAL produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2.469, 2483 y siguientes del Código Civil, artículo 303 y 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, los demandantes (reclamantes) por intermedio de su apoderado solicitarán al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), radicado 18001310500120180003500 se termine el proceso en virtud de esta transacción y se comprometen a no intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial tendiente a hacer efectivo la indemnización de los perjuicios arriba señalados o de cualquier índole ante ninguna otra jurisdicción (civil, administrativa, laboral, penal). Así mismo, los demandantes (reclamantes) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce a nadie con igual o mejor derecho que ella, y en el caso de que aparezcan se comprometen a entregarles lo que en derecho les corresponda referente a esta indemnización.*

5. De acuerdo con el acuerdo efectuado, el Doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes DESISTE de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados EVER CESAR SERRATO NAVAJAS y CARMEN LILIANA DIEZ BOLAÑOS.

(...)

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aprobar el contrato de transacción, toda vez que viene suscrito por los apoderados de las partes quienes cuentan con facultades para desistir, además se observa que ésta versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, razón por lo cual se decretará la terminación del proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b1abb6de3b0c7fb094745f18f60c7de1a306e3835c025c0e1054dee487868**

Documento generado en 26/04/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá 20 de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la continuación de la Audiencia especial de Fuero Sindical, no se pudo llevar a cabo por que el señor Juez se encontraba realizando otra audiencia. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2021-00366-00
PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ELIECER CRUZ TOLEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO Y OTRO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 42, 44, 48 y 114 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **16** de **JUNIO** del **2023** a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d410e8ba3e9fbfde2af0d35346248810f8d014d75337ff2723907f98c37255d**

Documento generado en 26/04/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 20 de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día 17 de abril de los cursantes encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE CONCILIACION, no se pudo llevar a cabo porque el señor HUGO VARGAS ARIAS parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia por no tener Apoderado Judicial. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FREDY MURILLAS VICTORIA
DEMANDADO	SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE SERVICIOS ESPECIALES – PROINTURES S.A.S. y HUGO VARGAS ARIAS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00319-00
INTERLOCUTORIO	153

Encontrándose las diligencias a despacho para fijar fecha de audiencia, los apoderados judiciales de las partes, con memorial que antecede, solicitan la terminación y archivo definitivo del proceso en virtud de la transacción celebrada en donde se transó la totalidad de las pretensiones solicitadas, la que se sintetiza en lo siguiente:

(...)

Primero: Que con el fin de dar por terminado el asunto procesal identificado en el numeral 1 de las consideraciones de este escrito, las partes procesales acuerdan **TRANSAR** la discusión de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda del multicitado expediente por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/Cte.

Segundo: Que la suma de dinero antes mencionada será pagada a la firma del presente escrito al señor FREDY MURILLAS VICTORIA de la siguiente forma: 1) el JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE SERVICIO ESPECIAL – PROINTURES S.A.S. -, pagará el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/Cte., y, 2) el señor HUGO VARGAS ARIAS pagará el valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/Cte. De los cual se expedirán los correspondientes soportes de pago.

(...)

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: “la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aprobar el contrato de transacción, toda vez que viene suscrito por las partes y coadyuvados por sus apoderados, además se observa que ésta versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, razón por lo cual se decretará la terminación del proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000d687c0b3e03ba37778e6a959861360c66fb7906eabcfcb068fa93378b0ff**

Documento generado en 26/04/2023 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de abril de 2023. En la fecha dejo constancia que dentro del término previsto para ello el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: KAREN JULIETH GARZON HERNANDEZ en nombre propio y en representación del menor JUAN ESTEBAN GARZON HERNANDEZ
Demandado: TRANSPORTES DEL YARI S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00315-00

Oportunamente y dentro del término previsto para ello, el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita, y de conformidad con lo establecido por la ley para este caso, razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M., del día 29 de agosto de 2023, para continuar con la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la Ley.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO VELEZ OCHOA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 y TP. No. 67.706 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUATRO: EJECUTORIADO este auto, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb16c55867c27df1a33cb30b43dbb7bead336c0d2a7d31e90ad8042d9bf6fd**

Documento generado en 26/04/2023 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de abril de 2023. En la fecha dejo constancia que las entidades demandadas, dentro del término previsto, contestaron la demanda. Asimismo, se informa que venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	GLADIS CASTRILLON HERNANDEZ
Demandado:	PORVENIR S.A y COLPENSIONES
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00260-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, atendiendo la solicitud que reposa en el pdf. 18 del expediente digital y mediante el cual la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. apoderada principal de Colpensiones, a través de su representante legal, sustituye poder al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., y en consecuencia se entenderá revocada la sustitución de la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, ordenándose que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico juandavidquiocastillo@gmail.com.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 29 de agosto de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a:

- Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PENA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.567 y T.P. No. 296.240 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto,

respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

- Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830515294-0 y representada legalmente por el ANDRES DARIO GODOY CORDOBA titular de la cédula de ciudadanía 80.086.521, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 788 del 06 de abril de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.447 y TP. 373.204 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado sustituto de COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado, en consecuencia, se tendrá por revocada la sustitución de la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico juandavidguiocastillo@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8a1ac7c770b1a77a95f4ae37e951e7d36717986271aaeb804de0c45333d71**

Documento generado en 26/04/2023 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de abril de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que los demandados, PORVENIR S.A. – SEGUROS ALFA S.A. – SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., presentaron contestación a la demanda a través de los correos electrónicos recibidos el 13 y 15 de febrero de los corrientes. Así mismo se informa que la apoderada judicial de la demandante presenta reforma a la demanda mediante correo electrónico recibido el 21 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SHIRLEY PERDOMO TORRES
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00293-00
INTERLOCUTORIO:	152

En virtud de la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el expediente reposan las contestaciones presentadas por las entidades demandadas PORVENIR S.A.¹, SEGUROS ALFA S.A.² y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.³, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizados por la parte actora, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaría del Despacho; no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a dichas contestaciones, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.⁴, esto es, tener notificado por conducta concluyente a los demandados, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se

¹ Pdf. 10 del expediente digital.

² Pdf. 12 del expediente digital.

³ Pdf. 11 del expediente digital.

⁴ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la réplica se hizo oportunamente.

Ahora bien, al entenderse por concluido el término de traslado de la demanda, sería del caso conceder el plazo establecido por el legislador para reformar la misma, sin embargo, al verificar el expediente se observa que el 21 de febrero la apoderada del demandante presentó escrito de reforma, razón por la cual se entenderá culminado dicho término procediéndose al estudio de la misma.

En consecuencia, como quiera que la reforma presentada reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., se admitirá la misma, disponiendo la notificación del presente proveído por estado frente a los demandados PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad a lo preceptuado en la norma en comento. Ahora, comoquiera que se solicita la vinculación en calidad de demandados de los señores PATRICIA DEL PILAR ROJAS MARIN, NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS y RICARDO GONZALEZ TOVAR, se ordenará respecto de la primera que la notificación se realice de forma personal; y en lo que concierne a los otros vinculados, dado el desconocimiento de una dirección tanto física como electrónica donde se pueda surtir la notificación se ordenará el emplazamiento en los términos de los artículos 29 del C.P.T.S.S., 393 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que por secretaria se realicen los trámites pertinentes para la inclusión de los señores NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS y RICARDO GONZALEZ TOVAR en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de los demandados PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que los demandados replicaron oportunamente.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., y teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído por estado a los demandados PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme lo prevé el artículo 28 C.P.T.S.S., advirtiendo que se le concede el término de cinco (5) días para su contestación.

SEXTO: VINCULAR en calidad de demandados a los señores **PATRICIA DEL PILAR ROJAS MARIN** identificada con cédula 31.998.846, **NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS** identificada con cédula 1.107.103.931 y **RICARDO GONZALEZ TOVAR** identificado con cédula 1.117.546.212, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: ENTERAR de esta decisión de manera personal a la demandada **PATRICIA DEL PILAR ROJAS MARIN** identificada con cédula 31.998.846, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para darle contestación a la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto y de la demanda con anexos. Adviértasele que al descorrer el traslado debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L.

SURTIDA la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

OCTAVO: EMPLAZAR a los señores **NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS** identificada con cédula 1.107.103.931 y **RICARDO GONZALEZ TOVAR** identificado con cédula 1.117.546.212. Por secretaría realícese los trámites pertinentes para su inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e9204dce6b616c0ae21cfd17bbd78830954bc8d6796bfce79242692788b20**

Documento generado en 26/04/2023 09:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>